



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0346

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 26 de Diciembre de 2016

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La Diputación Permanente de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 24

Siendo los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, se abre el primer período de receso del segundo año de ejercicio constitucional de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Laura Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Manuel Alberto Ortega Lliteras, Diputado Secretario.- Rúbricas.



PODER LEGISLATIVO
LXII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 104

ÚNICO.- Con fundamento en los artículos 22 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y con efectos a partir del día 20 de diciembre de 2016, la Junta de Gobierno y Administración del Congreso del Estado de Campeche, queda integrada de la forma siguiente:

| | |
|-----------------|---|
| Presidente: | Dip. Ramón Martín Méndez Lanz. |
| Vicepresidente: | Dip. Silverio Baudelio del Carmen Cruz Quevedo. |
| Secretaria: | Dip. Laura O. E. Baqueiro Ramos. |
| Primer Vocal: | Dip. Manuel Alberto Ortega Lliteras. |
| Segunda Vocal: | Dip. Edda Marlene Uuh Xool. |

Se reforma el Artículo Único del Acuerdo número 17 de la Diputación Permanente de fecha 6 de julio de 2016.

Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

C. Leticia del Rosario Enríquez Cachón, Diputada Secretaria.- C. Sandra Guadalupe Sánchez Díaz, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO por el que se reforman las Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Ingresos
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Diciembre de 2016.

Con fundamento en los artículos 6, 7 y 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó el siguiente:

Acuerdo por el que se reforman las Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Ingresos

CONSIDERANDO

Que el 31 de diciembre de 2008 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

Que el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) aprobó las Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Ingresos que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009, así como su reforma y el 8 de agosto de 2013.

Que el artículo Cuarto transitorio del Acuerdo que reforma las normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de agosto de 2013, estableció que atendiendo a los avances en la implementación de la Armonización Contable, el Acuerdo será revisado para su ratificación o en su caso modificación.

Que derivado de la publicación de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios el 27 de abril de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, es necesario realizar precisiones para identificar la desagregación de ingresos en los formatos emitidos para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó el siguiente:

Acuerdo por el que se reforman las Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Ingresos

Se reforman las Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Ingresos, para quedar como sigue:

En términos de lo señalado en la LGCG, el registro de las etapas del presupuesto de los entes públicos se efectuará en las cuentas contables que, para tal efecto, establezca el CONAC, las cuales en lo relativo a la Ley de Ingresos deberán reflejar: el estimado, modificado, devengado y recaudado.

El ingreso estimado es el momento contable que refleja la asignación presupuestaria que se aprueba anualmente en la Ley de Ingresos, e incluyen los impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, financiamientos internos y externos; así como de la venta de bienes y servicios, diversos y los no inherentes a la operación, además de participaciones, aportaciones, recursos convenidos, y otros ingresos.

El ingreso modificado es el momento contable que refleja las adecuaciones presupuestarias que resultan de los incrementos y decrementos a la Ley de Ingresos estimada.

El ingreso devengado es el momento contable que se realiza cuando existe jurídicamente el derecho de cobro de los impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, financiamientos internos y externos; así como de la venta de bienes y servicios, diversos y los no inherentes a la operación, además de participaciones, aportaciones, recursos convenidos, y otros ingresos por parte de los entes públicos. En el caso de resoluciones en firme (definitivas) se deberán reconocer cuando ocurre la notificación de la resolución.

El ingreso recaudado es el momento contable que refleja el cobro en efectivo o cualquier otro medio de pago de los impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, financiamientos internos y externos; así como de la venta de bienes y servicios, diversos y los no inherentes a la operación, además de participaciones, aportaciones, recursos convenidos, y otros ingresos por parte de los entes públicos.

Para el reconocimiento de las operaciones financieras relativas al registro de los ingresos, se deberá registrar el ingreso devengado y recaudado de forma simultánea a la percepción del recurso, excepto por las aportaciones y las resoluciones en firme.

Para el registro de los ingresos se precisa lo siguiente:

- a) Para el registro de las devoluciones o compensaciones, se deberá registrar el ingreso recaudado y devengado de forma simultánea al efectuarse las devoluciones o compensaciones.
- b) Para el caso de las resoluciones en firme (definitivas) se deberá registrar el ingreso devengado cuando ocurra la notificación de la resolución y el ingreso recaudado a la percepción del recurso, ya sean en efectivo o en especie.
- c) En referencia a los ingresos por aportaciones, se deberá registrar el ingreso devengado al cumplimiento de las reglas de operación y de conformidad con los calendarios de pago, y el ingreso recaudado al momento de percepción del recurso.
- d) Asimismo, para los ingresos obtenidos por adjudicación se deberá registrar el ingreso devengado y recaudado, hasta el momento en el que se tenga formalizada la adjudicación y se reciba en especie la contribución de que se trate.

Para el caso de las excepciones de registro simultáneo, cuando por la naturaleza de las operaciones no sea posible el registro por separado de los momentos contables de los ingresos, se registrarán simultáneamente de acuerdo a lineamientos previamente definidos por las unidades administrativas o instancias competentes en materia de Contabilidad Gubernamental.

Las unidades administrativas o instancias competentes en materia de Contabilidad Gubernamental de cada orden de gobierno, deberán establecer los documentos y/o mecanismos con los cuales se registrarán o controlarán los momentos contables de los ingresos.

Los criterios de registro generales para el tratamiento de los momentos contables de los ingresos devengado y recaudado, se detallan en el ANEXO I, el cual es parte integrante del presente Acuerdo.

ANEXO I

CRITERIOS DE REGISTRO GENERALES PARA EL TRATAMIENTO DE LOS MOMENTOS CONTABLES DE LOS INGRESOS DEVENGADO Y RECAUDADO

| INGRESOS | DEVENGADO AL MOMENTO DE: | RECAUDADO AL MOMENTO DE: |
|--|---|--------------------------|
| Impuestos | Percepción del recurso. | |
| Devolución | Al efectuar la devolución. | |
| Compensación | Al efectuar la compensación. | |
| Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | Percepción del recurso. | |
| Contribuciones de Mejoras | Percepción del recurso. | |
| Derechos | Percepción del recurso. | |
| Productos | Percepción del recurso. | |
| Aprovechamientos | Percepción del recurso. | |
| Ingresos por Venta de Bienes y Servicios, Diversos y no Inherentes a la Operación | | |
| Ingresos por Venta de Bienes y Servicios | Percepción del recurso. | |
| Ingresos Diversos | Percepción del recurso. | |
| Ingresos no Inherentes a la Operación | Percepción del recurso. | |
| Participaciones | Percepción del recurso. | |
| Aportaciones | Cumplimiento de las reglas de operación y de conformidad con los calendarios de pago. | Percepción del recurso. |
| Convenios | Percepción del recurso. | |
| Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | Percepción del recurso. | |
| Fondos Distintos de Aportaciones | Percepción del recurso. | |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | Percepción del recurso. | |
| Ingresos Derivados de Financiamientos | Percepción del recurso. | |

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en consecuencia, se dejan sin efecto las Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Ingresos que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009 y el 8 de agosto de 2013.

SEGUNDO.- Las entidades federativas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental deberán publicar el presente Acuerdo, en sus medios oficiales de difusión escritos y electrónicos, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- En términos del artículo 15 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Secretario Técnico llevará un registro público en una página de Internet de los actos que los entes públicos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal realicen para adoptar las decisiones del Consejo. Para tales efectos, los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas remitirán a la Secretaría Técnica la información relacionada con dichos actos a la dirección electrónica conac_sriotecnico@hacienda.gob.mx, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo fijado en el transitorio anterior.

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas del día 9 de diciembre del año dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 11 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 12, fracción IV, y 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mi calidad de Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO que el documento consistente 2 fojas útiles, rubricadas y cotejadas, corresponde con el texto del Acuerdo por el que se reforman las Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Ingresos, mismo que estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su tercera reunión celebrada, en segunda convocatoria, el 9 de diciembre del presente año, situación que se certifica para los efectos legales conducentes. Rúbrica.

La Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, **María Teresa Castro Corro.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se reforma y adiciona el Clasificador por Fuentes de Financiamiento.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Diciembre de 2016.

Con fundamento en los artículos 6, 7 y 9 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó el siguiente:

Acuerdo por el que se reforma y adiciona el Clasificador por Fuentes de Financiamiento**CONSIDERANDO**

Que el 31 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG), que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

Que la LGCG es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación; las Entidades Federativas; los Ayuntamientos de los Municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Que el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) aprobó el Clasificador por Fuentes de Financiamiento, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, el cual consiste en presentar los gastos públicos según los agregados genéricos de los recursos empleados para su financiamiento.

Que el CONAC, en los términos de la LGCG, emitió los criterios a seguir para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera referida en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDF), por lo que a fin de asegurar su congruencia con las normas contables, se hace indispensable realizar las siguientes precisiones para identificar las fuentes u orígenes de los ingresos que financian los egresos.

Por lo expuesto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó el siguiente:

Acuerdo por el que se reforma y adiciona el Clasificador por Fuentes de Financiamiento

Se adiciona un último párrafo al apartado B. INTRODUCCIÓN y se reforma el contenido de los apartados C. RELACIÓN DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO y D. DESCRIPCIÓN DE LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO, para quedar como sigue:

A. FUNDAMENTO LEGAL

...

...

...

...

B. INTRODUCCIÓN

...

...

Las unidades administrativas o instancias competentes de cada ámbito de gobierno, podrán desagregar de acuerdo a sus necesidades este clasificador, a partir de la estructura básica que se está presentando (2 dígitos).

C. RELACIÓN DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO**1. No Etiquetado**

11. Recursos Fiscales
12. Financiamientos Internos
13. Financiamientos Externos
14. Ingresos Propios
15. Recursos Federales
16. Recursos Estatales
17. Otros Recursos de Libre Disposición

2. Etiquetado

25. Recursos Federales
26. Recursos Estatales
27. Otros Recursos de Transferencias Federales Etiquetadas

D. DESCRIPCIÓN DE LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO**1. No Etiquetado**

Son los recursos que provienen de Ingresos de libre disposición y financiamientos.

11. Recursos Fiscales

Son los que provienen de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, y cuotas y

aportaciones de seguridad social; incluyen las asignaciones y transferencias presupuestarias a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Organos Autónomos y a las entidades de la administración pública paraestatal, además de subsidios y subvenciones, pensiones y jubilaciones, y transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo; así como ingresos diversos y no inherentes a la operación de los poderes y órganos autónomos.

12. Financiamientos Internos

Son los que provienen de obligaciones contraídas en el país, con acreedores nacionales y pagaderos en el interior del país en moneda nacional.

13. Financiamientos Externos

Son los que provienen de obligaciones contraídas por el Poder Ejecutivo Federal con acreedores extranjeros y pagaderos en el exterior del país en moneda extranjera.

14. Ingresos Propios

Son los que obtienen las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal como pueden ser los ingresos por venta de bienes y servicios, ingresos diversos y no inherentes a la operación, en términos de las disposiciones legales aplicables.

15. Recursos Federales

Son los que provienen de la Federación, destinados a las Entidades Federativas y los Municipios, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación, por concepto de participaciones, convenios e incentivos derivados de la colaboración fiscal, según corresponda.

16. Recursos Estatales

En el caso de los Municipios, son los que provienen del Gobierno Estatal, en términos de la Ley de Ingresos Estatal y del Presupuesto de Egresos Estatal.

17. Otros Recursos de Libre Disposición

Son los que provienen de otras fuentes no etiquetadas no comprendidas en los conceptos anteriores.

2. Etiquetado

Son los recursos que provienen de transferencias federales etiquetadas, en el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que éstos realizan con recursos de la Entidad Federativa con un destino específico.

25. Recursos Federales

Son los que provienen de la Federación, destinados a las Entidades Federativas y los Municipios, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación, que están destinados a un fin específico por concepto de aportaciones, convenios de recursos federales etiquetados y fondos distintos de aportaciones.

26. Recursos Estatales

En el caso de los Municipios, son los que provienen del Gobierno Estatal y que cuentan con un destino específico, en términos de la Ley de Ingresos Estatal y del Presupuesto de Egresos Estatal.

27. Otros Recursos de Transferencias Federales Etiquetadas

Son los que provienen de otras fuentes etiquetadas no comprendidas en los conceptos anteriores.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y se pondrá en funcionamiento de manera obligatoria a partir del ejercicio 2018.

SEGUNDO.- Durante el ejercicio 2017, los entes públicos deberán utilizar el presente Acuerdo para la elaboración tanto de la iniciativa de Ley de Ingresos como del proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio 2018.

TERCERO.- Las Entidades Federativas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7, segundo párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental deberán publicar el presente Acuerdo, en sus medios oficiales de difusión escritos y electrónicos, dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- En términos del artículo 15 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Secretario Técnico llevará un registro público en una página de Internet de los actos que los entes públicos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal realicen para adoptar las decisiones del Consejo. Para tales efectos, los Consejos de Armonización Contable de las Entidades Federativas remitirán a la Secretaría Técnica la información relacionada con dichos actos a la dirección electrónica conac_sriotecnico@hacienda.gob.mx, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la conclusión del plazo fijado en el transitorio anterior.

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas del día 9 de diciembre del año dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 11 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 12, fracción IV, y 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Contabilidad Gubernamental de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en mi calidad de Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO que el documento consistente 2 fojas útiles, rubricadas y cotejadas, corresponde con el texto del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el Clasificador por Fuentes de Financiamiento, mismo que estuvo a la vista de los integrantes de dicho Consejo en su tercera reunión celebrada, en segunda convocatoria, el 9 de diciembre del presente año, situación que se certifica para los efectos legales conducentes. Rúbrica.

La Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Armonización Contable, **María Teresa Castro Corro.-** Rúbrica.

SECCIÓN JUDICIAL



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"
"Justicia cotidiana, un compromiso social para una cultura de paz"



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIO NÚM. 1850/SGA/15-2016
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO.

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., a 21 de diciembre de 2016.

El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día 19 de diciembre de 2016, dictó y aprobó el siguiente

ACUERDO:

La sesión ordinaria de Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, convocada para el día 16 de enero de 2017, a las 9:00 horas, se celebrará en las instalaciones del Poder Judicial del Tercer Distrito Judicial del Estado, en Escárcega, Campeche, consecuentemente, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia despachará por ese día, en su sede, ubicada en la Avenida Héctor Pérez Martínez S/N, entre 55 y 57, Colonia Unidad de Esfuerzo y Trabajo, número II, C.P. 24350, teléfono 01-982-82-4-03-59, Municipio de Escárcega, habilitada para ese fin.

Lo anterior para que en términos del artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado, para conocimiento de los Órganos de este Poder y Público en General.

A T E N T A M E N T E.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA MIXTA.

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

LA C. LUCIA DEL CARMEN TORRES DE LA CRUZ, (INCLUPADA)

TOCA: 471/15-2016/S.M RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALIA, EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISION, EN CUANTO A LA RECLASIFICACION DEL DELITO, DE FECHA TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS, DICTADO POR EL JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 97/15-2016/1P-II, INSTRUIDO A LUCIA DEL CARMEN TORRES DE LA CRUZ, POR EL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS, DENUNCIADO POR ARTURO RAMIREZ MENDEZ.

Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.-

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio numero UTC/REC.372/2016, signado por el Lic. Javier Zamora Hernández, Rector de la Universidad Tecnológica de Campeche (UTECAM), mediante el cual adjunta el memorandum numero UTC/DSE.52/2016, que le remitiera la Jefa del Departamento de Servicios Escolares, en el cual informa el domicilio con el cual se registrara la C. Lucia del Carmen Torres de la Cruz, siendo el ubicado en San Diego S/N Localidad de San Antonio Cárdenas, Carmen Campeche.-

AL RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; acúmúlese a los autos los oficios, de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, dado que el domicilio proporcionado por el Lic. Javier Zamora Hernández, Rector de la Universidad Tecnológica de Campeche (UTE CAM), de la indiciada Lucia del Carmen Torres de la Cruz es el ubicado en San Diego S/N Localidad de San Antonio Cárdenas, Carmen Campeche, en el memorándum anexo marcado con el número UTC/DSE.52/2016, que le remitiera la Jefa del Departamento de Servicios Escolares, y siendo dicho domicilio el mismo en el que Actuario Adscrito, en diversas ocasiones se ha constituido con el fin de notificar a Lucia Torres de la Cruz la resolución de fecha veintiséis de agosto de año en curso; aunado a que de autos se desprende que esta autoridad agotó los medios necesarios al alcance, para la localización del domicilio cierto y conocido de la indiciada Lucia del Carmen Torres de la Cruz, sin que hasta la presente se haya obtenido resultado favorable; es por ello que se ordena al actuario adscrito notifique a la indiciada en mención, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales ya invocado el sentido de la resolución en comento misma que en sus puntos resolutivos dice lo siguiente:

“...PRIMERO: Se declaran infundados los agravios del Fiscal Adscrito.

SEGUNDO: Se confirma la Clasificación del delito en el Auto de Formal Prisión dictado en contra de Lucia del Carmen Torres de la Cruz, en los términos precisados dentro del presente fallo.

TERCERO: En atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del Conocimiento a las partes que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a alguna de las resoluciones de las pruebas que obren en el presente toca, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca 47/15-2016/S.M. como asunto totalmente concluido....”

Por lo que deberá de remitir al C. Director de Periódico Oficial del Estado, copia del presente acuerdo, lo anterior de acuerdo a lo establecido los artículos 15 y 16 de la Ley Del Periódico Oficial Del Estado.

Notifíquese y Cúmplase.- Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de esta Sala Mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica. Conste.- Rúbrica.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a **A LA C. LUCIA DEL CARMEN TORRES DE LA CRUZ, (INCULPADA)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial

del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. JUAN CARLO PEREZ OLAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Santa Isabel, numero 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.

Expediente No. 114/15-2016/1OF-II

Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial.

A Miguel Ángel Zavala Vidal.

En el Exp. No. 114/15-2016/1OF-II, Relativo a la Controversia Oral Familiar de Fijación y Aseguramiento de Alimentos Isla Fabiola Villanueva Roca, en representación de su hija menor de edad en contra de Miguel Ángel Zavala Vidal, el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, dictó una resolución que a la letra dice:

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, cinco de diciembre de dos mil dieciséis.

Acuerdo: Dado el estado que guardan los presentes autos y siendo que mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó emplazar a Miguel Ángel Zavala Vidal, conforme a lo previsto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los términos del acuerdo de treinta de junio de dos mil catorce siendo esto un error; por tal motivo, se ordena de nueva cuenta al actuario proceda a emplazar al demandado Miguel Ángel Zavala Vidal, conforme a lo previsto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por medio del Periódico Oficial del Estado de Campeche, publicando esta determinación por **tres veces** consecutivas en el espacio de **quince días**, contados a partir de la última publicación de este acuerdo, para que comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en los términos indicados mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Notifíquese. Así lo acordó y firma la licenciada Iris Ortiz González, Encargada del Despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante la licenciada Adriana Guadalupe Rodríguez López, Secretaria de Actas Interina, con quien actúa y certifica.

ASIMISMO SE ANEXA ACUERDO DE VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS Y DIECISIETE DE

DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.**

Acuerdo: I. Dado el estado que guardan los presentes autos y siendo que hasta la presente fecha no obra en el expediente notificación a **Miguel Ángel Zavala Vidal.**

Por tal motivo, y toda vez que en autos obra acumulado:

1. Escrito de la licenciada **Karine González Ángeles**, supervisor comercial de Teléfonos de México;
2. Oficio 1153/2016 del titular de la subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social.
3. Oficio 988/2016 del Ingeniero **Octavio del C. Cruz Quevedo**, director General del SMAPAC;
3. Oficio 478/2016 del Ingeniero **Eric Gpe. Martínez Güemes**, SUPTTE. Zona de distribución Carmen de la CFE.
4. Oficio 1065/2013 de la licenciada **Adriana de la Cruz Gonzáles Notario**, encargada del despacho de la subdirección administrativa de la dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal;
5. Oficio 388/2016 del C.P. **Fidel Omar Ortiz Jiménez**, encargado del despacho de la subdirección de atención al contribuyente de la Secretaría de Finanzas de esta ciudad;
6. Oficio 2242/2016 de la licenciada **Gleny Martínez Hernández**, vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva.
7. Oficio 1124/2016 del licenciado **Roger Octavio Formoso Zavala**, encargado de la coordinación de catastro.
8. Oficio 1150/2016 del licenciado **Roger Octavio Formoso Zavala**, encargado de la coordinación de catastro.
9. La actuación de treinta de agosto y primero de septiembre de dos mil dieciséis, realizada por la licenciada **Jazmín del Carmen González Chablé**, actuario judicial adscrita al Juzgado Primero de Oralidad Familiar de este Segundo Distrito Judicial; documentos públicos, privados y testimonios, que valorados conforme a la lógica y la experiencia, de conformidad con los artículos 351 fracción II, 354, 403 y 1383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, tienen pleno valor probatorio para acreditar que se ignora el domicilio del demandado **Miguel Ángel Zavala Vidal.**

Por tal motivo por lo que se ordena al actuario proceda a emplazar al demandado Miguel Ángel Zavala Vidal, conforme a lo previsto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por medio del Periódico Oficial del Estado de Campeche, publicando esta determinación por **tres veces** consecutivas en el espacio de **quince días**, contados a partir de la última publicación de este acuerdo, para que comparezca ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en los términos indicados mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil catorce, con la única particularidad que tiene el término de **quince días**, para contestar la demanda, se le hace saber al demandado **Miguel Ángel Zavala Vidal**, que las copias simples de traslado de ley, quedan a su

disposición en la Secretaría de Actas de este Juzgado, previa identificación.

De igual forma se le hace saber que el domicilio del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, se ubica en Casa de Justicia, Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155. Teléfono 01 938 38 193 34 ext. 2101. E-mail: **tsjcar_i1famorale@hotmail.com**, www.poderjudicialcampeche.gob.mx. **Notifíquese por periódico oficial al demandado Miguel Ángel Zavala Vidal.**

Notifíquese. Así lo acordó y firma el Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Iris Ortiz González, Secretaria de Actas Interina Indefinida, con quien actúa y certifica.

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, Estados Unidos Mexicanos, **diecisiete de diciembre de dos mil quince.**

Acuerdo: I. Tienese por presentada a **Isla Fabiola Villanueva Roca**, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, con domicilio particular en calle 33 número 30 de la colonia Centro de esta ciudad, nombrando como sus asesores técnicos a los **licenciados Efrén Jesús Requena Espinosa, Gabriela del Rosario Díaz Romellon y Oscar Rene Tun Caamal**, con domicilio en calle 33 número 32-B entre 36 y 38 de la colonia centro de esta ciudad; por lo que de conformidad con el artículo 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se les reconoce a estos últimos dicha personería en el presente expediente.

Asimismo, conforme al **Capítulo III relativo a las Reglas y Consideraciones Generales número 6 y 7 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda edición, 2014)**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de oficio y teniendo en cuenta el interés superior del niño, para proteger su intimidad, el bienestar físico, mental, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria; durante el desarrollo del presente caso, el nombre y apellidos de la menor de edad serán suprimidos.

Mediante el cual **Isla Fabiola Villanueva Roca**, promueve controversia oral familiar de fijación y aseguramiento de pensión alimenticia, a favor de su menor hija, en contra de **Miguel Ángel Zavala Vidal**, con domicilio en su centro de trabajo "Servicios Industria Petrolera S.A. de C.V., calle 26 avenida Adolfo López Mateos s/n de esta ciudad.

Fórmese expediente, llévase por duplicado, regístrese en el sistema que corresponda y márchese con el número

114/15-2016/1°OF-II

De igual forma, resulta pertinente dejar establecido lo que se entiende por **niño**, para lo cual, es de señalarse que el artículo 1 de la **Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño**, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el viernes veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, estableció que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

Por su parte, el artículo 5 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce, determinó que son niñas y niños los menores 12 años, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

A su vez, la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche**, en el artículo 6 en su primer párrafo decretó que son **niñas y niños** los menores de doce años, y **adolescentes** las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Finalmente, el **Código Civil del Estado de Campeche**, en sus artículos 658 y 659 indican que la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos y se dispone libremente de su persona y de sus bienes.

De los preceptos citados, se aprecia que el derecho internacional a establecido, que todo ser humano menor de dieciocho años de edad, es un **niño**, y por su parte el derecho nacional y estatal, han adoptado dicha temporalidad para establecer cuando termina la minoría y comienza la mayoría de edad de una persona; además, dentro de la categoría de **niño**, han especificado dos subcategorías, determinando que: a) **niña o niño** es la persona de hasta 12 años de edad incumplidos, y b) **adolescente** quien tiene 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

En virtud de que la menor de edad "X", nació en mayo de dos mil siete, actualmente tiene **8 años y siete meses de edad**; por lo tanto, es una **niña**, quien se encuentran bajo la patria potestad de sus padres, de conformidad con los numerales 428, 429 y 430 fracción I del Código Civil del Estado.

II. Por otra parte, y atendiendo al interés superior del niño, con fundamento en los artículos 318, 320, 324, **331 fracción II** del Código Civil del Estado, en relación a los diversos 1376 fracción I, 1378, 1382, 1385, 1387, 1388 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **en suplencia de la deficiencia del planteamiento**, se admite la presente demanda como **Controversia Mixta Oral Familiar de Fijación y Aseguramiento de Alimentos**, promovida por **Isla Fabiola Villanueva Roca**, en representación de su hija menor de edad, en contra de **Miguel Ángel Zavala Vidal**.

Por lo que se ordena emplazar al demandado, en el domicilio **señalado líneas arriba y/o en cualquier lugar**

que sea localizado, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de todo lo actuado y previniéndolo que tiene el término de **tres días, para que comparezca ante este Juzgado** Primero de Primera Instancia en **Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche**, ubicado en Casa de Justicia, Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, C.P. 24155, a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por **Isla Fabiola Villanueva Roca**, si así conviniere a sus intereses.

También se le hace saber al demandado, que una vez transcurrido el término fijado para contestar la demanda, sin que así lo haga; se le tendrá por contestada la misma en sentido negativo, sin que medie petición de parte, tal y como lo determina el artículo 1391 del código procesal civil del estado.

Igualmente, al demandado deberán de ajustar su contestación de demanda, a las formalidades establecidas en el decreto 180 y 181 de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, se le requiere al demandado, para que señale domicilio cierto y conocido en ésta Ciudad del Carmen, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de hacer caso omiso, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

III. En términos del artículo 1378 párrafo tercero del código procesal de la materia, dese intervención en el presente asunto al representante del **Ministerio Público** y de la **Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia**, para lo que sus representaciones legales correspondan.

IV. Asimismo, se le hace saber a todos las y los **sujetos procesales que las peticiones que expongan en el presente caso, deberán de formularlas oralmente durante las audiencias** que se lleven a efecto, las cuales serán acordadas oralmente al momento, salvo lo dispuesto en el **Título Vigésimo Segundo** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 1401 del código en cita.

V. Igualmente se le hace saber a las partes que el procedimiento oral se regirá bajo los **principios procesales de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para éste último se establezcan expresamente**, de conformidad con el artículo 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI. Igualmente, queda a disposición de las y los **intervinientes** copia **simple o certificada** de todas

las constancias que integren el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido, de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y 57 fracción II última parte de la Ley de Hacienda del Estado.

De igual forma, las y los **participantes** pueden **copiar o reproducir el acuerdo o resolución dictado** en el presente caso a través del cualquier medio electrónico de reproducción portátil, debiendo ser utilizado por el interesado con **lealtad procesal** y que no se reproduzcan documentos o textos cuya difusión esté reservada por disposición legal, expresa o si previamente debe mediar una notificación personal a la parte interesada en obtener la reproducción, **bastando la petición verbal de la parte interesada, sin necesidad de proveído al respecto**; sin embargo, por cuestiones de **seguridad jurídica deberá de obtenerse previamente autorización verbal de la autoridad judicial respectiva**, para una impartición de justicia pronta y expedita, de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo se hace del conocimiento de **partes o promoventes, terceros y autoridades** que tienen **prohibido la difusión por cualquier medio de las constancias, video o audio grabaciones de las controversias**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, apercibidos que de hacer caso omiso, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los reglamentos en la materia y demás legislación aplicable.

VII. Por otra parte, el **Estado mexicano** y los **particulares** tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, atendiendo al **“interés superior del niño”**, se les notifica a quienes intervienen, que en el presente caso **determinó lo siguiente: “que sean suprimidos de las actuaciones judiciales el nombre y cualquier otra información que pueda servir para identificar al/ os menor/es de edad, con la finalidad de proteger la privacidad, la confidencialidad, su intimidad, el bienestar físico, mental, evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria, y restringir la divulgación de la información del niño/a dentro del presente procedimiento**; de acuerdo a lo establecido en el **apartado B, 6° Directriz para los niños, víctimas y testigos de delito, de las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos**; capítulo VI, páginas 49, VII, páginas 59 a 63; VIII, páginas 65 a 68, del **Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos**

de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas; artículos 1 y 4 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, artículos 1, 3, 5, 7, 10, 13, 48 y 76 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** y el **Capítulo III relativo a las Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores número 6 y 7 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (segunda edición, 2014)**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Por lo tanto, se requiere a la demandante **Isla Fabiola Villanueva Roca** y a sus asesores técnicos **Efrén Jesús Requena Espinosa, Gabriela del Rosario Díaz Romellón y Oscar Rene Tun Caamal**, que en lo sucesivo, **deben omitir el nombre o las iniciales del niño/a** en cualquier petición que hagan a este juzgado en **forma oral o escrita**.

VIII. De igual forma, y siendo los alimentos de orden público y que estos se producen de momento a momento, que por su propia naturaleza, el legislador a dado a la necesidad de percibir alimentos, un rango superior frente al derecho de audiencia en vista de la estabilidad y garantía social que irrevocablemente debe rodear a esta institución, teniendo un rango especial dentro del derecho familiar, y por tanto requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción.

Máxime, que el derecho de alimentos, se entiende como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, llamada deudor alimentario, lo necesario para su manutención o subsistencia; debiendo entenderse este deber en su connotación más amplia, esto es, la de asegurar al deudor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos.

Por su parte, el artículo 3, primer párrafo de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, establece que: “1. En todas las medidas concernientes a los adolescentes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”, por su parte el diverso artículo 27 en su segundo párrafo de la citada convención, refiere que: 2: “A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.”, y en su párrafo 4 establece la obligación del Estado de tomar “... todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres ...”; por ende, el Estado mexicano tiene la obligación de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de las pensiones para menores, atendiendo al interés superior del niño.

A su vez, el artículo 1¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Asimismo, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que: "...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

Aunado a que el artículo 320 del Código Civil del Estado de Campeche, que establece que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos; ya que el objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos, es que el deudor otorgue al acreedor lo necesario para su subsistencia en forma integral.

Asimismo, el artículo 324 del Código Civil del Estado de Campeche, determina que los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. ..."

Considerando que es un hecho notorio, la acelerada y constante elevación del costo de la vida y la carestía de los artículos de primera necesidad, que no necesita ser probado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; y atendiendo al principio de proporcionalidad y equidad que establece el dispositivo 327 del Código Civil del Estado de Campeche, y tomando en cuenta las necesidades de los acreedores alimentistas, y las posibilidades reales del

1 Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

deudor alimentista, que de acuerdo al escrito inicial es **trabajador de Servicios Industria Petrolera S.A. de C.V., con lo cual se presume que obtiene ingresos**, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, y las posibilidades del deudor alimentista.

Asimismo, es necesario señalar que los menores de edad y discapacitados, por sus características personales, tienen a su favor la presunción legal de que necesitan de los alimentos, porque forman un grupo cuyas particularidades son iguales, por ende, con independencia de sus circunstancias socioeconómicas, tales menores e incapaces requieren que alguien les proporcione los medios necesarios para subsistir y educarse; ya que por el simple hecho de que generalmente, se hallan impedidos legalmente para desarrollar actividades laborales a efecto de allegarse de medios económicos para su subsistencia, o bien, están limitadas sus condiciones jurídicas que les permita obtener ingresos en forma distinta a la laboral.

Por lo tanto, la **acreedora alimentista**, requiere de que se le otorgue una pensión alimenticia para poder subsistir, toda vez que requiere de apoyo económico para sus **gastos alimenticios**, por parte del deudor alimentario; en consecuencia, con fundamento en los artículos 318, 320, 324, 325, 327, 331 fracción II, y 333 del Código Civil el Estado de Campeche, y 1389 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, y dentro de los límites de la lógica y la razón, se decreta una **pensión alimenticia provisional** a cargo de **Miguel Ángel Zavala Vidal, consistente en el 25% (veinticinco por ciento), sobre el 100% (cien por ciento), a favor de su hija menor de edad**; de los ingresos, salario diario, percepciones y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo, que constituyan un ingreso directo a su patrimonio, y sobre cualquier otro ingreso que perciba, ya sea por concepto de bono, compensación, finiquito o cualquier otra denominación que tenga, **excluyéndose los viáticos y gastos de representación**.

Para asegurar los alimentos decretados, con fundamento en el artículo 1389 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación analógica, en relación a los diversos 82, 84, 97 fracción I, 110 fracción V, 112 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con el artículo 333 del Código Civil del Estado, se decreta el embargo al salario del referido deudor alimentario y para tal efecto, a criterio del Juzgador, gírese oficio al **jefe de recursos humanos de la empresa Servicios Industria Petrolera, calle 26, avenida Adolfo López Mateos s/n de esta ciudad**, para que a partir de que reciba el oficio, proceda a descontar por concepto de **pensión alimenticia provisional** a **Miguel Ángel Zavala Vidal, el 25% (veinticinco por ciento), sobre el 100% (cien por ciento), a favor de su hija menor de edad**, de los ingresos, salario diario, percepciones y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias que obtenga

como producto de su trabajo, que constituyan un ingreso directo a su patrimonio, y sobre cualquier otro ingreso que perciba, ya sea por concepto de **bono, compensación, vales de despensa**, finiquito, liquidación o cualquier otra denominación que tenga, **excluyéndose los viáticos y gastos de representación** y las cantidades que resulten deberán ser entregadas a **Isla Fabiola Villanueva Roca**, en representación de su hija menor de edad.

Igualmente deberá de informar a este Juzgado a partir de qué fecha se aplicara el descuento ordenado, líneas arriba.

También se le hace saber que deberá de hacer entrega a **Isla Fabiola Villanueva Roca**, de copia del comprobante de pago de **Miguel Ángel Zavala Vidal**, para que la primera, tenga conocimiento del salario que percibe el segundo de los nombrados.

Asimismo, se le indica que en caso de que el deudor alimentario Miguel Ángel Zavala Vidal, tenga o llegar a tener a futuro otro embargo de alimentos a favor de hijos, éste deberá de aplicarlo de manera conjunta con el que se le indica.

Todo ello, de acuerdo a la **Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas**, aprobada y proclamada el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en su artículo 1, señala que **“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”**.

Toda vez, que en el aseguramiento de los derechos alimentarios de hijos, **estos tienen el mismo orden de aplicación**, toda vez que no existen hijos de primera o segunda categoría; ya que ha sido superada la concepción discriminatoria de distinguir hijos dentro y fuera de matrimonio; sostener lo contrario, afectaría la dignidad humana de los niños, prevista en el artículo 1 de la Constitución Federal, anulando el goce de su derecho fundamental a la igualdad alimentaria, establecida en el diverso artículo 4 constitucional. **(Por ende, ambos descuentos deber ser aplicados en primer lugar).**

La forma en que aplicará el descuento ordenado será de la siguiente manera: Del monto total del salario o ingreso del trabajador:

- 1. En primer lugar:** deducirá los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta, que son los hijos, es decir: los correspondientes al impuesto sobre productos del trabajo, fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas;
- 2. Posteriormente, en segundo lugar:** aplicará el descuento del fondo de ahorro (en caso de contar con dicha prestación el trabajador).
- 3. De igual forma, en tercer lugar:** aplicará el

porcentaje que se indica por concepto de alimentos,

- 4. Seguidamente, en cuarto lugar:** aplicará los demás descuentos, si los hubiere por otros conceptos,
- 5. Finalmente, en quinto lugar:** el saldo restante será entregado al trabajador.

Aclarándole que cuando entregue el **fondo de ahorro** al trabajador, también le otorgara a **Isla Fabiola Villanueva Roca** la parte que le corresponda del porcentaje fijado en autos.

En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en dicho centro de trabajo, el patrón deberá informar a éste juzgado y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral: de acuerdo al artículo 110 fracción V en su segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

Debiendo aplicar en forma **preferente (primer lugar)** el descuento ordenado, toda vez que los alimentos de hijas tienen derecho preferente, sobre los ingresos y bienes del deudor alimentario **Miguel Ángel Zavala Vidal**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 176 del Código Civil del Estado de Campeche.

Debiendo informar a este juzgado por **cuadruplicado**, el cumplimiento a lo ordenado con antelación, en el término de **tres días** contados a partir de que reciba el presente oficio, apercibido que de negarse a recibir el oficio a **Isla Fabiola Villanueva Roca y/o licenciado Efrén Jesús Requena Espinosa, Gabriela del Rosario Díaz Romellon y Oscar Rene Tun Caamal y/o al personal de Casa de Justicia de esa ciudad.** no contestarlo, hacer caso omiso a lo ordenado o de proporcionar datos falsos, se le impondrá una multa de **cincuenta veces el salario mínimo general, que equivale a \$ 70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), lo cual hace un total de \$ 3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con los artículos 80, 81 fracción I, 130 fracción IV y 1398 del código de adjetivo civil del estado.

De igual forma, y por tratarse de **alimentos, hágasele saber** que el Código Penal del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el No. 5042 de veinte de julio de dos mil doce, en el decreto No. 235, y que entró en vigor el cuatro de septiembre de dos mil doce, en su artículo 339 prevé el delito de **desobediencia y resistencia de particulares**, al establecer que: “Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario”.

Quedando a disposición de la demandante el oficio señalado líneas arriba, para que realice los trámites necesarios, con el fin de exhibirlo debidamente diligenciado y deberá presentar el acuse de recibo ante este Juzgado.

En su caso, para el aseguramiento de la pensión fijada en

la presente resolución, también deberá girarse a cualquier otro centro de trabajo que tenga en el futuro el deudor Miguel Ángel Zavala Vidal.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia contradicción de tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.

El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo.²

Apoyando también lo anterior, por idéntica razón la tesis de jurisprudencia de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, y la tesis de jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que señalan:

SALARIO. ES EMBARGABLE PARA ASEGURAR ALIMENTOS.

Es procedente el embargo del salario del trabajador, cuando

se trata de asegurar alimentos de sus familiares.³

ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago en favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de aquéllos. Por ello, aun cuando el artículo 300 del Código Civil para el Estado de México establece de manera limitativa que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos; sin embargo, existe la posibilidad de que pueda garantizarse por un medio diverso a los establecidos en el precepto legal invocado, máxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus necesidades. De ese modo, el aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa; de tal manera, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor.⁴

ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.

Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los hijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el

² Contradicción de tesis 11/2005-PS. Novena Época, Registro IUS 2012: 177088, Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre de 2005, Civil.

³ Quinta Época, Registro IUS 2012: 915681, Cuarta Sala, Jurisprudencia, Apéndice 2000, Laboral.

⁴ Novena Época, Registro IUS 2012: 193800, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 1999, Civil.

porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.⁵

IX. En virtud de que los alimentos en términos del artículo 324 del Código Civil del Estado, también comprende la asistencia en caso de enfermedad, y para el caso, de que el deudor alimentario no esté proporcionando servicio médico a su acreedora alimentista; se requiere a Miguel Ángel Zavala Vidal, para que proceda a darle de alta en el servicio médico a que tengan derecho, su hija menor de edad, teniendo para ello el término de **tres días**, apercibido que de hacer caso **omiso**, se le impondrá una multa de **cincuenta veces** el salario mínimo general, que a razón de \$ 70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), asciende a la cantidad de \$ 3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), de conformidad con los artículos 80, 81 fracción I, 130 fracción IV y 1398 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

X. Para el caso de que el deudor alimentario **Miguel Angel Zavala Vidal**, deje de laborar en dicha empresa, y no tenga salario comprobable mediante la documentación respectiva, la pensión fijada con anterioridad del **25% (veinticinco por ciento)**, de los ingresos, salario diario, percepciones y demás prestaciones ordinarias o extraordinarias y sobre cualquier otro ingreso que perciba, ya sea por concepto de bono, compensación o cualquier otra denominación que tenga en su centro de trabajo, que constituyan un ingreso directo a su patrimonio, excluyéndose los viáticos y gastos de representación; deberá depositarse ante la “**Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias**”, con sede en esta Casa de Justicia; por semanas, catorceas, o quincenas anticipadas según corresponda, de acuerdo a los tiempos en que obtenga sus percepciones el deudor alimentista, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1429 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación analógica, mediante certificado de depósito expedido por la Oficina Receptora de Rentas de la Secretaría de Finanzas, en esta ciudad, para ser entregados a **Isla Fabiola Villanueva Roca, en representación de su hija menor de edad**, previa identificación y constancia de recibido que se deje en el expediente.

XI. En el supuesto caso, de que el deudor alimentario **Miguel Ángel Zavala Vidal**, se convierta en **trabajador independiente** o no tenga ingresos comprobables en documento idóneo; y considerando que en las determinaciones de alimentos a favor de infantes, debe privilegiarse el interés superior del menor, en aras de que le sean propinados la protección y el cuidado necesario para garantizar, en la medida posible, la supervivencia y su pleno desarrollo; de conformidad con los artículos 318, 320, 324,

325, 327, 331 fracción II, 333, del Código Civil del Estado de Campeche, y dentro de los límites de la lógica y la razón, y en el supuesto caso de presentarse la hipótesis señalada, se fija discrecionalmente el monto de la pensión alimenticia, tomando como base salario mínimo general, que equivale a \$ 70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.), diario, se decreta una pensión alimenticia a favor **de su hija menor de edad**, consistente en el equivalente a un **salario mínimo general, que hace un total \$ 1,051.50 (mil cincuenta y un pesos 50/100 M.N.) quincenal**, el cual se incrementará en automático con cada aumento anualizado.

La cual deberá depositarse ante la “**Central de Consignaciones de Pensiones Alimentarias**”, con sede en esta Casa de Justicia, por anticipado según corresponda, de acuerdo a los tiempos en que obtenga sus percepciones el deudor alimentista, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1429 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación analógica, mediante certificado de depósito expedido por la Oficina Receptora de Rentas de la Secretaría de Finanzas, en esta ciudad, para ser entregados a **Isla Fabiola Villanueva Roca**, en representación de su hija menor de edad, previa identificación y constancia de recibido que se deje en el expediente.

Una vez que el deudor alimentario obtenga nuevamente salario o ingreso, deberá de continuar otorgando el porcentaje determinado con antelación.

XII. Para el caso, de que el deudor alimentario Miguel Ángel Zavala Vidal, no pague en efectivo la pensión alimentaria ordenada en autos, se le requiere para que en un término de tres días, otorgue ante éste juzgado una garantía hipotecaria, prendaria o mediante fianza, para asegurar el cumplimiento de los alimentos ordenado en el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 333 del Código Civil del Estado de Campeche y 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

XIII. También, **indíquese** al deudor alimentario **Miguel Ángel Zavala Vidal**, que los artículos 221, 222 y 223 del Nuevo Código Penal del Estado de Campeche, determinan: “**delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria**”, y que textualmente señalan:

Artículo 221.- A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le aplicará **sanción de dos años a cinco de prisión.**

En todos los casos se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y, a criterio de la autoridad jurisdiccional competente, se decretará suspensión o pérdida de los derechos de familia.

Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

El delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, se perseguirá por querrela cuando el sujeto pasivo sea el cónyuge, concubina o concubinario o con quien se mantenga una relación de pareja, y se perseguirá de oficio cuando el sujeto pasivo del abandono sea cualquiera otra persona respecto de quien el activo mantenga la obligación de proporcionar alimentos.

Cuando el sujeto pasivo sea persona diversa al cónyuge, concubina o concubinario o cualquiera otro con quien mantenga relación de pareja, el perdón que aquel otorgue a favor del sujeto activo sólo surtirá efecto legal si éste cubre los alimentos no suministrados y garantiza satisfactoriamente a juicio del juez, el pago oportuno de sus obligaciones futuras.

Artículo 222.- A quien renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de **seis meses a tres años de prisión y multa de trescientos a un mil días de salario,** suspensión o pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

La misma pena se aplicará a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con la obligación alimentaria, desobedezcan la orden judicial de hacerlo o informen con datos falsos.

Artículo 223.- Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, **ocurre en desacato de una resolución judicial,** las sanciones se incrementarán en una mitad.

XIV. Por otra parte, se le hace saber a Isla Fabiola Villanueva Roca, que las pruebas presentadas y propuestas, deberán de ser ofrecidas, recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia inicial en la etapa correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1417 y 1421 del código procesal de la materia.

XV. Igualmente, por **economía procesal** de conformidad con el artículo 1434 fracción VI del código en cita, como lo solicita **Isla Fabiola Villanueva Roca,** en la prueba número **5,** **gírese oficio al Jefe de Recursos Humanos de la Sociedad Mercantil Servicios Industria Petrolera S.A. de C.V. calle 26. avenida Adolfo López Mateo. s/n,** de esta ciudad, para que informe lo siguiente:

1. Si **Miguel Ángel Zavala Vidal** fue y/o es trabajador de la persona moral Servicios Industria Petrolera .S.A de C.V.
2. La cantidad que actualmente le son proporcionada a Miguel Angel Zavala Vidal, por concepto de salario, desglosando la misma (impuestos, salario, prestaciones, percepciones) hasta determinar la cantidad total que percibe.

También, con fundamento en el artículo 1382 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, **en suplencia del planteamiento** y a criterio del suscrito juez, informe a este juzgado lo siguiente:

1. Que ponga a disposición de este Juzgado sus tres últimos comprobantes de pago.
2. El domicilio particular que tiene registrado **Miguel Ángel Zavala Vidal,** en dicha empresa.
3. En caso de que **Miguel Ángel Zavala Vidal,** tenga embargo a su salario remita copia del oficio de embargo.
4. También en su caso, informe el nombre del banco y número de cuenta en donde se le deposita el pago a **Miguel Ángel Zavala Vidal.**
5. Cuál es el R.F.C., de **Miguel Ángel Zavala Vidal.**
6. El numero de seguridad social.

De igual forma, se le indica a la citada empresa, que en caso de que el **nombre y dirección en el oficio sean incorrectos** y si el deudor alimentario **Miguel Ángel Zavala Vidal,** labora en la misma, **ello no justifica ningún impedimento para que rindan el informe solicitado,** toda vez que se trata de un asunto de alimentos a favor de menores de edad, y cualquier obstáculo de la empresa requerida, atentaría al principio rector del "interés superior del niño".

Debiendo informar a este juzgado por **cuadruplicado,** el cumplimiento a lo ordenado con antelación, en el término de **tres días** contados a partir de que reciba el presente oficio, **apercibido que de negarse a recibir el oficio a Isla Fabiola Villanueva Roca y/o licenciado Efrén Jesús Requena Espinosa, Gabriela del Rosario Díaz Romellon y Oscar Rene Tun Caamal y/o al personal de Casa de Justicia de esa ciudad,** no contestarlo, hacer caso omiso a lo ordenado o de proporcionar datos falsos, se le impondrá una multa de **cincuenta veces el salario mínimo general,** que equivale a **\$ 70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.),** lo cual hace un total de **\$ 3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.),** de conformidad con los artículos 80, 81 fracción I, 130 fracción IV y 1398 del código de adjetivo civil del estado.

De igual manera, se le informa que el artículo 222 del Nuevo Código Penal del Estado de Campeche, establece una pena de **seis meses a tres años de prisión y multa de trescientos a un mil días de salario, a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con la obligación alimentaria, desobedezcan la orden judicial de hacerlo o informen con datos falsos.**

Igualmente y por tratarse de **alimentos** se le hace saber, que el Código Penal del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en el No. 5042, de veinte de julio de dos mil doce, en el decreto No. 235, y que entro en vigor el cuatro de septiembre de dos mil doce, en su artículo 339 prevé el delito de **desobediencia y resistencia de particulares**, establecer que: "Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de cien a doscientos días de salario".

Quedando a disposición de la demandante el oficio señalado líneas arriba, para que realice los trámites necesarios, con el fin de exhibirlo debidamente diligenciado hasta la fecha de la audiencia principal, debiendo presentar el acuse de recibo ante este Juzgado; apercibido que la falta de interés en el desahogo de dicho medio de prueba, surtirá efectos de deserción en su perjuicio, ya que el desahogo de dicho medio de prueba estará a cargo del oferente, quien deberá de hacer llegar a éste juzgado la contestación respectiva, de conformidad con el artículo 1423 y 1434 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

XVI. Por otra parte y considerando que el artículo 1396 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece que las partes **deberán** asistir a las audiencias del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes.

Considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo **deber** procede el latín **deberé**, que en una primera acepción significa "1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica "3. Cumplir obligaciones nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, **las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 del código procesal de la materia.**

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por tal motivo, se le hace saber a **Isla Fabiola Villanueva**

Roca y Miguel Ángel Zavala Vidal, que deberán de acudir a todas audiencias, las veces que sean citados.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.

Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar **la incomparecencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes,** pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes. Octava Época, Registro IUS 2011: 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160.

XVII. Asimismo se hace del conocimiento de las partes y/o promoventes, a verificar el sentido en que se conducen ante esta autoridad, pues la infracción a ese deber o la presentación de testigos o documentos falsos en el presente expediente, y en caso de que hayan elementos que puedan ser constitutivos de delitos, obliga al suscrito juez a dar vista de ello, al **Ministerio Público**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

XVIII. En caso de que no se llegara a efectuar la diligencia de emplazamiento por no encontrarse el domicilio del demandado; **se requiere a la promovente para que indique el cruzamiento de las calles del lugar de la notificación y para un mejor desempeño actuarial, adjunte croquis del domicilio del deudor, de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.**

XIX. De igual forma, se les hace saber a las partes **Isla Fabiola Villanueva Roca y Miguel Ángel Zavala Vidal**, que ésta Casa de Justicia, ubicada en avenida Santa Isabel, No. 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad, se encuentra funcionando el Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche, al cual podrán acudir con la finalidad de propiciar procesos de mediación y conciliación que son medios alternativos, auxiliares y complementarios de la función jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 31 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Campeche.

XX. Por último, en términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa, que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma el Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mí la licenciada Chuina del Carmen Jiménez Zavala, Secretaria de Actas Interna Indefinida, con quien actúa y certifica.

Lo que notifico a usted de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a través de cédula por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche publicando esta determinación tres veces consecutivas en el espacio de quince días en el citado periódico.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 13 de diciembre de 2016.- Actuario Interino del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licenciado Candelario Rufino Jiménez.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 42/15-2016/3P-II

DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de ERICK DEL JESUS JIMENEZ TORRES y CARLOS ENRIQUE DE LA CRUZ JIMENEZ por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO denunciado por MANUEL DIAZ ACOSTA en agravio de quien en vida respondiera al nombre de RICARDO DANIEL DIAZ CONTRERAS la C. Juez dictó un auto el día treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...Es por lo que al respecto se PROVEE: (...): Dado lo informado lo señalado por la LIC. KENIA BEATRIZ GARCÍA GÓMEZ, Actuaría Interina adscrita a este Juzgado, en constancia actuarial de fecha veintiocho de noviembre de la anualidad, de que en el domicilio ubicado en calle Pelicano, número 8, entre las calles Javier Mina y Privada Pelicano, de la Colonia Miguel de la Madrid de esta Ciudad, no habita el C. JOSÉ LUIS LÁZARO SANTOS, luego entonces, se tiene que no fue posible la localización del antes mencionado, así como en vista de haberse agotado todos los medios legales correspondientes para lograr la comparecencia de dicha persona, es por lo que se tiene como domicilio desconocido del C. LÁZARO SANTOS, con base a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por medio de edictos, que se publicara tres veces consecutivas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, se cita al antes mencionado para que comparezca ante este Juzgado, para llevar a cabo la diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y al término de ésta se desahogue el Careo Constitucional y Procesal con los inculcados de la presente causa penal el día y hora que a continuación se plantea:

- SEIS del mes de ENERO del año DOS MIL DIECISIETE, a las NUEVE horas.-

Debiendo dejar el Actuario adscrito constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedor a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte del Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Asimismo, se hace del conocimiento a las partes que en caso de que no comparezca dicha persona se declarara ausencia de testigo y de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se procederá a decretar careo supletorio.

Y toda vez que los acusados ERICK DEL JESÚS JIMÉNEZ TORRES y CARLOS ENRIQUE DE LA CRUZ JIMÉNEZ se encuentran recluso en el Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, envíese oficio al Director, con la finalidad

de que haga el traslado de dicho encausado el día antes señalado a la hora que se plantea de la siguiente manera:

- JIMÉNEZ TORRES a las NUEVE horas con TREINTA minutos
- CARLOS ENRIQUE DE LA CRUZ JIMÉNEZ a las DIEZ horas.-

Para efectos de llevar a cabo las diligencias de Careos que se fija en esta pieza de autos, apercibido que en caso de optar por la omisión, se hará acreedor a la primera medida de apremio, de conformidad con el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en una multa de DIEZ unidades de medida y actualización, pues, así debe entenderse toda mención al salario mínimo como unidad de cuenta índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del marco normativo estatal, establecido por el decreto 55 publicado en el periódico oficial del Estado el diez de junio del año dos mil dieciséis.

En otro sentido, se le hace saber a la Defensa de la presente causa penal y al Fiscal que su obligación es acudir en las fechas y horas señaladas, para el desahogo de las diligencias fijadas en esta pieza de autos, con base a lo establecido en el artículo 75 y 318 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, apercibidos que en caso de inasistencia, se les aplicará la citada primera medida de apremio, señalada en el párrafo que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. CARMITA CHABLÉ CRUZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA. .

LICDA. KENIA BEATRIZ GARCIA GOMEZ.- C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. **CARMITA CHABLE CRUZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y CARMITA CHABLE CRUZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. **CARMITA CHABLE CRUZ.- RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE: 13/15-2016/1P-II

AL C. LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ CHAN.- DOMICILIO: SE IGNORA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de RUBEN HERNANDEZ CHAN Y TRINIDAD JIMENEZ HERNANDEZ por el delito de ROBO CON VIOLENCIA EN GRADO DE TENTATIVA denunciado por SERGIO EDUARDO ESTRELLA MAAS Y MAURO SANTIAGO MEDINA AGUILAR en agravio propio y de la empresa porcicola mexicana S.A de C.V, dictó un auto el día uno de julio del año dos mil dieciséis

el cual en su parte conducente dice:

“...Al respecto SE PROVEE (...)

Por lo anterior y tomando en cuenta lo informado por el Juez exhortado se tiene que se desconoce el paradero del C. LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ CHAN, es por lo que se ordena a la actuario Interina se sirva notificar al antes mencionado, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, que deberá de presentarse ante este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial, con domicilio ubicado en carretera Carmen puerto real, kilometro 4.5, de la carretera Carmen-Puerto Real anexo al Cereso, C.P. 24130, con una identificación oficial (original y dos copias), en compañía de su fiado Rubén Hernández Chan en un lapso de quince días, el cual empezara a contar al día siguiente de la ultima publicación, lo anterior con lo que establece el artículo 508 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor con la finalidad de hacerle saber a su fiado de nueva cuenta la obligaciones que como inculgado asumiera al adquirir la libertad caucional, de conformidad con el numeral 502 del código en cita, con el apercibimiento que en caso omiso se dará vista al fiscal adscrito a este juzgado para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Así mismo se le requiere que deberá dejar constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibido que en caso contrario,

se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva al Secretario de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa.

Para concluir esta pieza de autos, se apercibe a la actuaría interina, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en el numeral 214 y 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Del Estado, así como por el numeral 35 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese al C. LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ CHAN por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los cinco días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

LICDA VIANEY MEJIA PATRICIO, C. ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA Y AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS CINCO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO EN CURSO.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL

EXPEDIENTE: 78/12-2013/2P-II

C. LUCIA MENDEZ ROMERO.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 78/12-2013/2P-II, Instruido en contra de IRVING ADRIAN OCAÑA CABRERA, MANUEL ADRIAN ORTEGA ARANDA Y JONATHAN OCAÑA CABRERA, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACION CON VIOLENCIA EN PANDILLA, denunciado por la C. LUCIA MENDEZ ROMERO, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, a treinta de Noviembre del dos mil dieciséis.-

VISTOS: Téngase como recibido el oficio 1266/SGA/16-2017, de la Matra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por medio del cual devuelve sin diligenciar el exhorto 20/16-2017/2P-II.-

Es por lo que al RESPECTO SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, acumúlese a los autos el oficio de cuenta y exhorto adjunto para que n conforme a derecho corresponda.-

En virtud que el Lic. Jaime Alberto Pérez Avalos, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia de Ciudad Victoria, Tamaulipas, informara mediante su oficio de cuenta, adjunto al oficio de la Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, que los motivos por los cuales devuelven el el exhorto 20/16-2017/2P-II, son porque no se señalo cual de todos los municipios del Estado de Tamaulipas se debían practicar las diligencias, ni a que dependencias se debían girar los oficios; y toda vez que se ignora lo anterior, por tal motivo y siendo que se han agotado los medios legales y humanos por parte de este órgano Jurisdiccional para localizar el domicilio de la denunciante Lucia Méndez Romero es por tal motivo y para no seguir causando un retraso en la secuela procesal de la presente causa penal en perjuicio de los procesados; cítese por medio de edictos a la **C. Lucia Méndez Romero**, para efectos de llevar a

cabo la audiencia de CAREOS CONSTITUCIONALES y PROCESALES con los acusados IRVING ADRIAN OCAÑA CABRERA, JONATHAN OCAÑA CABRERA y MANUEL ARIAN ORTEGA ARANDA, el día:

ONCE de ENERO del dos mil diecisiete, a las DIEZ HORAS.-

Asimismo gírese oficio a la **C. ALONDRA JANNET ALVAREZ OSORIO**, Psicóloga Adscrita A La Dirección De Atención A La Víctima Del Delito Subprocuraduría General De Justicia Del Estado, haciéndole de su conocimiento que deberá de presentarse ante este órgano Jurisdiccional el día **ONCE de ENERO del año dos mil diecisiete, a las DIEZ horas.** con el objeto de que le brinde apoyo psicológico a la C Lucia Méndez Romero, en el desarrollo de la audiencia tal y como lo previene el artículo 17 Fracción IV de la Ley que establece el Sistema de justicia para Víctimas y Ofendidos del delito en el Estado de Campeche.-

Por lo que, de conformidad con el artículo 99 y 221 del Código Adjetivo Penal del Estado antes invocado, se ordena al C. Actuario de la Adscripción, lleve a cabo la notificación de la C. LUCIA MÉNDEZ ROMERO, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado, y acuerdo a los términos del numeral 25 de la convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1º y 17 Constitucional; por lo que en el plazo de TRES DÍAS hábiles contados a partir de que reciba el presente expediente, deberá remitir al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, debiendo dejar constancia de ellos en autos de haber dado cumplimiento a lo ordenado. Haciéndole saber a las partes que en caso de no comparecer la persona citada, se decretarán los careos supletorios entre el testimonio de la ateste antes mencionada y los acusados.-

(...) NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL C. LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE."

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **LUCIA MENDEZ ROMERO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio, siendo las 09:50 hrs.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 02 de Diciembre del 2016.- **P.de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

EL C. LICENCIADO FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 78/12-2013/2P-II, QUE SE INSTRUYE A IRVING ADRIAN OCAÑA CABRERA, MANUEL ADRIAN ORTEGA ARANDA Y JONATHAN OCAÑA CABRERA, POR CONSIDERARLOS PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO A CASA HABITACION CON VIOLENCIA EN PANDILLA.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS DOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL

EXPEDIENTE: 14/12-2013/2P-II

C. MANUELA CARDEÑO VERA.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 14/12-2013/2P-II, Instruido en contra de JULIO CESAR JUNCO ALVAREZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO, denunciado por el C. JOSE MANUEL VALDEZ ESPADAS, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

"JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis.-

VISTOS: con la certificación de la Secretaria de Acuerdos, en la que se aprecia que no compareció la C. MANUELA CARDEÑO VERA.

Con el oficio 2628/2016 remitido por la C. LICDA. NORMA DEL CARMEN VARGAS LOPEZ, fiscal Adscrita, por el que remite la boleta de cita sin diligenciar dirigida a la C. MANUELA CARDEÑO VERA en virtud que en el domicilio señalado los vecinos aledaños manifestaron que la antes mencionada tiene aproximadamente año y seis meses que vendió el predio por lo que desconocen su paradero.

Con el oficio SG/RPPC/CARM/3502/2016 remitido por la C. LIC. MARIA ELENA MONTEJO CONTRERAS, Registradora De la oficina del Registro público de la Propiedad y

Comercio, por el que informa que dio cumplimiento a lo ordenado mediante oficio SG/RPPC/CARM/3440/2016 de fecha veintisiete de octubre del dos mil dieciséis.

Es por lo que al respecto se PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, Vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, se acumulan a los autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, toda vez que la C. MANUELA CARDEÑO VERA no compareciera a las diligencias fijadas en autos y tomando en consideración que la Fiscal Adscrita remitió la boleta citatoria dirigida a la antes mencionada sin diligenciar dado que en el domicilio proporcionado por esta autoridad los vecinos aledaños manifestaron que la antes mencionada tiene aproximadamente año y seis meses que vendió el predio por lo que desconocen su paradero y siendo que de autos de aprecia que se agotaron los medios para lograr la búsqueda y localización de la C. MANUELA CARDEÑO VERA sin que las dependencias proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, en consecuencia procédase a **notificar a la C. MANUELA CARDEÑO VERA**, que deberá comparecer ante este Juzgado para el día **VEINTE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS** para efectos de llevar a cabo el desahogo de la diligencia de careo procesal de la siguiente manera:

MANUELA CARDEÑO VERA, con CARLOS ALBERTO GARCÍA DE LA CRUZ **a las nueve horas**; con ISIDRA GOMEZ PEREZ a las once horas y JOSE DANIEL PEREZ CORREA **a las doce horas**.

Lo anterior por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

Dado lo anterior se hace del conocimiento a las partes que en caso de no comparecer la persona citada, se decretara el careo supletorio de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

(...) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA."**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **MANUELA CARDEÑO VERA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se

ignora su domicilio, siendo las 09:50 hrs.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 02 de Diciembre del 2016.- **P.de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICENCIADA ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA DOS DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO ELDIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 14/12-2013/2P-II, QUE SE INSTRUYE A JULIO CESAR JUNCO ALVAREZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS DOS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 72/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LA C. MARCO ANTONIO SUAREZ VENTURA.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a Marco Antonio Suarez Ventura, por el Lesiones Imprudenciales por Motivo de Hechos de Transito de Vehículo, querellado por Laurence del Carmen López Herrera, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a nueve de diciembre del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acumúlese los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho correspondan.

Dado al oficio número **2042/A.E.I./2016**, emitido por la policía ministerial, en la que informa que los domicilios

que indago, ninguno pertenecen al ciudadano MARCO ANTONIO SUAREZ VENTURA, por lo motivos expuestos en el mismo, en virtud lo anterior; es por lo que se cita al **C. MARCO ANTONIO SUAREZ VENTURA (acusado)** para que comparezcan el día **ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** a las **ONCE HORAS**; respectivamente, para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de **DECLARACION PREPARATORIA**; citándose al mismo por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, asimismo se hace de conocimiento a las partes, que en caso de no comparecer los antes citados, se procederá conforme a derecho,.-

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaría el presente sumario.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ LARA**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE. -

De conformidad con el numeral 99 y 221 última parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **MARCO ANTONIO SUAREZ VENTURA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 34/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. GUADALUPE DE LA CRUZ ALEJANDRO.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a Guadalupe de la Cruz Alejandro, por el Delito de Daños y Lesiones Imprudentes por Motivo de Tránsito de Vehículo, querrellado por Liliana del Carmen Echeverría Torres, la C. Juez dictó un auto que en su parte

conducente dice: -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a nueve de diciembre del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acumúlese los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho correspondan.-

Respecto al oficio número **2044/A.E.I./2016**, emitido por la policía ministerial, en el que informa que al entrevistarse con el ciudadano **GUADALUPE DE LA CRUZ ALEJANDRO**, y quien se identificara con credencial de elector y licencia de conducir, mismo que cuenta con 52 años de edad, y ser originario de Cárdenas Tabasco, de igual manera comenta que el nunca ha tenido problemas legales por hechos de tránsito, asimismo observándose de autos que en la declaración ministerial de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, a nombre del ciudadano **GUADALUPE DE LA CRUZ ALEJANDRO** como probable responsable y detenido, misma que obra en foja 32 y 33 de la presente causa penal, en la se puede apreciar en sus generales ser originario de esta ciudad Carmen, Campeche y con la edad de 21 años, mismo que a la presente fecha debe contar con la edad 23 años, en base a lo anterior, se estaría que la persona que entrevistaron con el nombre de **GUADALUPE DE LA CRUZ ALEJANDRO**, no es la misma persona que se esta localizando.

Es por lo que se cita al **C. GUADALUPE DE LA CRUZ ALEJANDRO (acusado)** para que comparezcan el día **ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** a las **DOCE HORAS**; respectivamente, para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de **DECLARACIÓN PREPARATORIA**; citándose al mismo por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, asimismo se hace de conocimiento a las partes, que en caso de no comparecer los antes citados, se procederá conforme a derecho,.-

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaría el presente sumario.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ LARA**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **GUADALUPE DE LA CRUZ ALEJANDRO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 10/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. MARCO ALEJANDRO PALMA ALARCON.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a MARCO ALEJANDRO PALMA ALARCON, por el Delito de Lesiones a Título Culposo, querrellado por BETZALI ZAVALA HERNÁNDEZ, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice: -

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a nueve de diciembre del año dos mil dieciséis.

VISTOS: Siendo que han dado contestación todas las dependencias, y no proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos del ciudadano MARCO ALEJANDRO PALMA ALARCON (acusado); **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, acumúlese el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, dado lo anterior; es por lo que se cita al **C. MARCO ALEJANDRO PALMA ALARCON (acusado)** para que comparezcan el día **ONCE DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** a las **DIEZ HORAS**; respectivamente, para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de **DECLARACION PREPARATORIA**; citándose al mismo por medio del periódico oficial por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, asimismo se hace de conocimiento a las partes, que en caso de no comparecer

los antes citados, se procederá conforme a derecho,.

Por todo lo anterior se ordena a la ciudadana Actuaría Adscrita se sirva notificar el presente proveído a las partes; debiendo dejar constancia de ellos en autos, con precisión del día y hora en que se llevaron a cabo las notificaciones requeridas, hecho lo anterior devuelvas a la Secretaria el presente sumario.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ LARA**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **MARCO ALEJANDRO PALMA ALARCON**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 80/13-2014/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. MARTIN DOMÍNGUEZ BENÍTEZ.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a Martin Domínguez Benítez, por el Delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudencial por motivo de Hechos de Transito de Vehículo, querrellado por Manuela González Chan, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a seis de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y siendo que se han agotados todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano Martin Domínguez Benítez (Acusado), es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca

el día once de enero de dos mil diecisiete, a las doce horas; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Declaración Preparatoria; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por ultimo se le hace de su conocimiento a las partes que en caso de presentar el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente al archivo judicial para su guarda y custodia.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **MARTIN DOMÍNGUEZ BENÍTEZ** (Acusado), por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 78/15-2016/1E-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

A LOS CC. MARCOS ARIAS SANTOS Y ANA MARIA ARIAS DE LOS SANTOS.-

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido a Marcos Arias Santos y Ana María Arias de los Santos, por el Daños en Propiedad Ajena a Título Doloso y Lesiones Intencionales, querellado por María Magdalena May Chable, la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a seis de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimiento Penales

del Estado en vigor, se acumulan a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y siendo que se han agotados todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia de los ciudadanos Marcos Arias Santos y Ana Maria Arias de los Santos (Acusados), es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el día once de enero de dos mil diecisiete, a las trece horas y trece horas con treinta minutos; para efectos efecto de llevar a cabo las audiencias de Declaración Preparatoria; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogaran las audiencias en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.-

Por ultimo se le hace de su conocimiento a las partes que en caso de presentarse los imputados a las diligencias antes decretadas se procederá enviar el expediente al archivo judicial para su guarda y custodia.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMARIZ LÓPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a **MARCOS ARIAS SANTOS y ANA MARIA ARIAS DE LOS SANTOS (ACUSADOS)**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realicen en el Periódico Oficial del Estado, tal y como fuera ordenado en autos. Lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MICDALIA MARIN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

EDICTO

La Notaria Pública Número Cinco del Primer Distrito Judicial del Estado, a cargo del suscrito DOCTOR XAVIER FEDERICO HELADIO HURTADO OLIVER, con domicilio para oír notificaciones en el predio ubicado calle 12 número 202 colonia San Román de esta ciudad, CONVOCA a quienes se consideren herederos o acreedores de los bienes del señor GERARDO CHAN BALAN, para que ocurran a deducir sus derechos a esta notaría, por haber fallecido en esta ciudad el día treinta de agosto del año dos mil dieciséis, no dejando disposición testamentaria.

DR. XAVIER FEDERICO HELADIO HURTADO OLIVER, NOTARIA NUMERO CINCO.- RÚBRICA.